



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SENTENCIA DE NO CULPABILIDAD

SENTENCIA NÚMERO: OCHO (08)-13

EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO: 0073-0538-2012-2012-PN

ACUSADO: EDGAR ANTONIO URCUYO

VICTIMAS: ESTADO DE NICARAGUA (ORDEN SOCIOECONOMICO)

CALIFICACIÓN PROVISIONAL: LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS

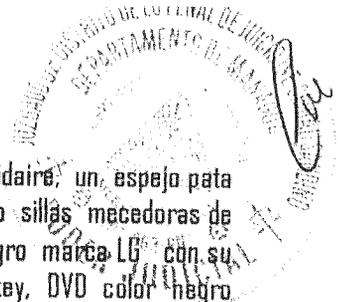
1.  
Ciudad Sand

2013

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EL JUZGADO DE DISTRITO PARA LO PENAL DE JUICIO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD SANDINO-DEPARTAMENTO DE MANAGUA; TREINTA Y UNO DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA .-DICTA LA SENTENCIA A SABER:

ANTECEDENTES PROCESALES.

La representación del Ministerio Público del Municipio de Ciudad Sandino-Departamento de Managua, presento formal acusación el día veintiséis de Julio año dos mil doce, a las nueve de la mañana, en contra de acusado EDGAR ANTONIO URCUYO, de cuarenta y uno años de edad, casado, transportista con domicilio en la dirección que Sita : Policía 2 ½ cuadra al sur, en la Ciudad de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, por ser el presunto autor de los hechos calificados provisionalmente como LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVO en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA (ORDEN SOCIOECONOMICO). La que en su parte conducente dice: "RELACION DE HECHOS ACUSADOS." 1.- En fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, a eso de las diez con treinta minutos de la mañana, un equipo técnico de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, compuesto por la teniente Irma Elizabeth García detective y el teniente Yader Ali Cárdenas Especialista en la Escena del Crimen, por orden de su mando superior se presentan a la Delegación de la Policía Nacional del Distrito Diez, ubicado en el Municipio de Ciudad Sandino, del Departamento de Managua, donde se encuentra detenido un cabezal Marca FREIGHTLINER color Blanco placa Guatemalteca número C537BKT, con su remolque color blanco placa Guatemalteca TC80BBQ conducido por el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO y en compañía de su conyugue EIRA LORENA ROBLETO NOGUERA, con el objeto de practicarle inspección a dicho vehículo (cabezal y remolque). Es a eso de la once de la mañana del mismo día se presentaron el equipo de oficiales de Policía antes mencionados a la delegación de Policía, procediendo a efectuar la inspección el oficial YADER ALI CARDENAS al cabezal específicamente en la parte interna de la cabina, en presencia del acusado EDGAR ANTONIO URCUYO y la detective Irma Elizabeth García y al inspeccionar observa en la parte baja del timón un panel de sistema eléctrico y al quitar el panel observa una caleta con una abertura de entrada de 15 cm de ancho por 22.5 cm de largo y con una profundidad de 6.25 cm, y en su parte interna de la caleta posee una altura de 72.5 cm por 50 cm de ancho y al revisar la caleta el oficial YADER CARDENAS encontró dos paquetes con envoltura plástica translúcida conteniendo en su interior el primer paquete la cantidad de 399 billetes de 20 dólares, lo que suma la cantidad de 7,980 dólares americanos, y un segundo paquete conteniendo la cantidad de 379 billetes de 20 dólares y 4 billetes de 100 dólares lo que suma la cantidad de 7,980 dólares americanos, para un total de 15,960 dólares americanos encontrados en los dos paquetes. Luego el oficial YADER CARDENAS procede a inspeccionar el Remolque en compañía del acusado EDGAR ANTONIO URCUYO y la detective, encontrando solamente en el interior del Remolque una Mercadería de 1,400 bultos de cartón corrugados, que eran trasladados por el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO en el furgón que lo traía conduciendo del país de Guatemala con destino al país de Costa Rica. Es así que la Policía Nacional al encontrar los dos paquetes con dinero ocultos en el furgón conducidos por el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO, procede el perito sub-oficial Carlos Quintana Hernández aplicarle en el cuerpo al acusado EDGAR ANTONIO URCUYO las trampas de metal con guantes de algodón y al introducirlo en el equipo detector de droga Operador Trainin N2200 Handheld Narcotic de la marca SCINTREX TRACE CORP, detecto droga en la trampas que le aplicaron al acusado en su cuerpo y que esta droga corresponde al tipo de sustancia COCAINA, así mismo se le aplico en el mismo lugar, fecha y hora, el mismo procedimiento al paquete de dinero ocupado al acusado, identificado con el número uno, detectando el equipo droga en la trampa tipo rejilla que le aplicaron al paquete número uno y que esta droga corresponde al tipo de sustancia HEROÍNA, de igual manera se le aplica el mismo procedimiento al paquete de dinero identificado con número dos detectando el equipo droga en la trampa tipo rejilla que le aplicaron al paquete de dinero número dos y que esta droga corresponde al tipo de sustancia COCAINA, con lo que se determino que el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO conductor de Furgón, trasladaba de forma oculta en la parte interna de la cabina del cabezal dos paquete de dinero (dólares) que al ser examinado tanto el acusado y los dos paquetes de dinero contenían Drogas, lo que indica que el dinero encontrado al acusado provenían de actividades ilícitas. 5.- Así mismo un grupo operativo de la Policía Nacional del departamento de Chinandega para el día veintitrés de julio del dos mil doce a eso de la dos y veinte minutos de la tarde, al mando del Comisionado Donald Morales, Jefe del Departamento de Investigaciones de Droga y de los oficiales Ismael Antonio Moreno, Carlos Cárcamo y demás compañeros procede allanar la vivienda donde habita el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO, ubicada en el barrio Santiago de la Policía Nacional de Chichigalpa dos cuadras y media al sur del Departamento de Chinandega, propiedad a cargo de la señora Miriam Esmeralda Silva González, donde procedieron a ocupar en la vivienda los siguientes



objetos: un equipo de sonido marca Sony, color negro con 3 parlantes, una cocina plateada marca frigidairé, un espejo pata de león color rojo vino con su mesita, un televisor plasma color negro, marca Sony 18 pulgadas, cuatro sillas macedoras de madera, un televisor pequeño de 14 pulgadas color negro con gris arca Panasonic, un DVD color negro marca LG con su control, un radio toca cinta color negro marca LG sin memoria, un abanico color negro marca sankey, DVD color negro marca DNN, una plancha color blanca marca Sankey, un comedor color café con 6 sillas, una refrigeradora color plateado, dos teléfono celulares marca Nokia, una arma de fuego tipo pistola 9 mm color niquelada con negro marca Beretta usa series BERO90243 con 6 proyectiles, modelo 92FSCAL, la cantidad de U\$ 1,700.00 dólares americano (86 billetes de U\$ 20.00 dólares) una cómoda pequeña color café, un juego de sofá color rojo, una caña de pescar color celeste, un tanque de gas color amarillo, una mesita de sala de madera, un multiuso grande color café, una cama luna color celeste, una memoria SIM claro, una memoria SIM TIGO, un ropero de 3 cuerpo color café, allanamiento que fue convalidado por la señora Juez María del Carmen Monte Alegre Valle del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Chinandega el día veinticuatro de julio del dos mil doce a las once y cincuenta minutos de la mañana. A las nueve de la mañana del día viernes veintisiete de julio del año dos mil doce, se realizo Audiencia Preliminar y se le prevenios los sagrados derechos constitucionales que le asisten el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO nombra abogado defensor al licenciado ROBERTO TALAVERA LOPEZ, en su calidad de defensa técnica privada, admite la acusación e impone la medida cautelar de prisión preventiva de conformidad al Arto. 167 Numeral I Acápite K del CPP. El día martes siete de Agosto del año dos mil doce, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, se llevo a cabo audiencia inicial donde el ministerio público presento escrito de intercambio de información y solicito se elevara la presente causa a Juicio Oral y Público; ante esta pretensión la Juez de audiencia determino mantener la medida cautelar decretada en audiencia preliminar y remitir la causa a Juicio Oral y Público, por existir suficientes elementos de prueba que ofrecen indicios racionales que el acusado tiene responsabilidad Penal en los hechos acusados. En el ejercicio de la defensa técnica privada del acusado comparece él Lic. José Manuel Urbina Lara, quien presenta su escrito de Intercambio de Información y Prueba el día veintisiete de Agosto del año dos mil doce, a las diez y treinta ocho de la mañana, estando dentro del término de ley, el que refiere que su estrategia de defensa se limitará a refutar la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público. Rola escrito de Ampliación de Intercambio de Información y Prueba de la defensa técnica privada Lic. José Manuel Urbina Lara con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce a las diez de la mañana. A las nueve de mañana del día doce del mes de octubre del año dos mil doce, Acta de Audiencia de Ampliación y Audiencia Preparatoria de Juicio, A las nueve de la mañana del día veintisiete del mes de noviembre del año dos mil doce, Acta de Revisión de Acusación, Audiencia de Ampliación y Audiencia Preparatoria de Juicio. Se dio inicio a la audiencia de Juicio Oral y Público Técnico, el día catorce del mes de enero del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, continuándolo el día veinte y uno de enero del año dos mil trece, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, continuando y finalizando el Juicio Oral y Público el día veintiocho del mes de enero del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana, audiencias en las cual el Ministerio Publico apporto las pruebas Testimoniales que corresponden a: 1- Prueba Testimoniales de Leonel Vilchez, 2.-Irma Elizabeth García Martínez, 3.- Prueba Pericial De Carlos José Quintana Hernández, 4.- Prueba Testimonial de Yader Cárdenas Sequeira, 5.- Prueba Testimonial Sub-Oficial Mayor Harlin Martin Acuña Murillo, El Ministerio Publico incorpora de conformidad al arto 210 CPP, Prueba Documental Convalidación de orden de Allanamiento y Detención. La defensa Técnica Privada Lic. José Manuel Urbina Lara, apporto prueba de descargo consistente en Prueba Testimonial: 1.- Eira Lorena Robleto Noguera, 2.- Félix Pedro Castillo, 3.- Beyanira Leonor Guerrero. La suscrita Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino constata que se ha concluido la evacuación de la prueba, posterior a los alegatos conclusivos dicta fallo que su parte conducente dice: "La Suscrita Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino-Departamento de Managua, por imperio de ley, establece para emitir un fallo en el proceso penal, promovido por el ministerio público en contra del ciudadano acusado Edgar Antonio Urcuyo por los hechos calificados provisionalmente al tipo penal de lavado de dinero, bienes o activos en perjuicio del estado de Nicaragua (Orden Socio-Económico), las consideraciones a saber: I-Que en el proceso penal Nicaragüense que el acusado está protegido por la presunción de inocencia, establecida en el arto. 34.1 de la Constitución Política, en el arto. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el arto. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el arto. 2 del Código Procesal Penal, no tiene que probar su condición de inocente. II- Que la carga de la prueba gravita sobre los hombros del actor penal-Ministerio Público; sin embargo, esta obligación de ineludible cumplimiento debe ser sometida con los elementos de prueba intercambiados. III.- Que el órgano jurisdiccional penal en la valoración de la prueba tiene la potestad exclusiva de asignar el valor probatorio que considere a cada elemento de prueba con absoluta libertad, pero, con el deber de apegarse a la racionalidad y fundamentación de la sentencia, explicando las razones por las cuales, llega mediante el análisis de la prueba o pruebas a la certeza de la culpabilidad o inocencia del acusado, artos. 16, 153 CPP. En la presente causa penal, al amparo de lo relacionado se determina: a)- Que el Ministerio Público está obligado a probar los hechos acusados con elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes, tal como lo dispone el arto. 268 CPP. Sin embargo, la prueba de cargo presentada e intercambiada incorporado en Juicio Oral y Público bajo la intermediación del juzgador y con observancia de los principios de contradicción y publicidad, artos. 13, 281, 285, 287 CPP; fue valorada en la forma siguiente: El ministerio Publico tiene la obligación de presentar su teoría fáctica del caso, probatoria y jurídica; la teoría fáctica es la que consta en acusación y dice: Que el día veintitrés de Julio del año dos mil doce a eso de la diez con treinta minutos de la mañana un equipo técnico de la Dirección de Auxilio de la Policía Nacional compuesto por un equipo de especialista por orden de mando superior se presentaron a la delegación de la Policía, ubicada en el Municipio de Ciudad Sandino, donde se encontraba detenido un cabezal marca FREIGHTLINER color blanco placa Guatemalteca TC80BBQ conducido por el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO quien iba en compañía de su conyugue Eira Lorena Robleto Noguera, por lo que este mismo día a eso de la once la mañana procedieron a efectuar la inspección el oficial YADER ALI CARSDENAS al cabezal específicamente en la parte interna de la cabina, en presencia del acusado EDGAR ANTONIO URCUYO y al inspeccionar

observa en la parte baja del timón un panel de sistema eléctrico y al quitar el panel observa una caleta con una abertura de entrada de 15 cm de ancho por 22.5 cm de largo y con una profundidad de 6.25 cm y en su parte interna de la caleta posee una altura de 72.5 cm por 50 cm de ancho y al revisar la caleta el oficial YADER CARDENAS encontró dos paquetes con envoltura plástica traslucidas con teniendo en su interior, el primer paquete la cantidad de 399 billetes de 20 dólares, lo que suma la cantidad de 7,980 dólares Americanos, y un segundo paquete conteniendo la cantidad de 379 billetes de 20 dólares y 4 billetes de 100 dólares lo que suman la cantidad de 7,980 dólares americanos, para un total de 15,960 dólares americanos encontrados en los dos paquetes y también encontraron mercadería de 1,400 bultos de cartón corrugado. Así mismo un grupo Operativo de la Policía del Departamento de Chinandega el día veintitrés de Julio del año dos mil doce a eso de la dos y veinte minutos de la tarde al mando del comisionado Donald Morales, Jefe del Departamento de Investigaciones de Droga y otros agentes policiales procede allanar la vivienda donde habita el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO ubicada en el barrio Santiago de la Policía Nacional de Chichigalpa dos cuadra y media al sur, Departamento de Chinandega donde procedieron a ocupar enceres domésticos, dinero en efectivo en Múdena extrajera, una arma de fuego, Allanamiento que fue convalidado por la Señora Juez María del Carmen Montealegre Valle del Juzgado Segundo de Distrito penal de Audiencia del Departamento de Chinandega el día veinticuatro de julio del dos mil doce a las once y cincuenta minutos de la mañana. Estos hechos acusados deben ser probados con una teoría probatoria que debe ser coherente a los hechos acusados; Pero resulta que con los elementos de prueba incorporados tales como: I.- La Prueba Testimonial del LEONEL VILCHEZ, Que es el oficial de inspecciones oculares que el Comisionado Pablo le informo que tenía que cubrir el caso, que no recibió ninguna denuncia, posteriormente llevo al lugar de la bascula que está en el kilometro 20 carretera nueva a león y que iba con ello el ciudadano refiriéndose al acusado, y que el camión estaba enllavado y era cabezal y le informo a su jefe que tenía que trasladar el camión al distrito y él se vino con él y una muchacha y que no estuvo presente cuando vino el personal de Auxilio Judicial, que supo que encontraron dinero, y que fue el año pasado en el transcurso de la mañana, A esta judicial le da la certeza por lo manifestado el ciudadano Leonel Vilchez y el trabajo realizado por este testigo que no recuerda que día ni la hora que realizo ese traslado del camión y que no estaba presente cuando encontraron dinero en el camión y que lo único que acredita que en el momento que trasladaron el camión al distrito iba en la cabina una mujer que es la conyugue del Acusado, II.- Con la testigo IRMA ELIZABETH GARCIA MARTINEZ Que está ubicada en el área de Auxilio Judicial, Departamento de Droga en compañía de un equipo técnico especialista en la escena del crimen, que reconoció su firma en el recibo de ocupación con fecha 23 de julio del año 2012, a las doce de la tarde donde refleja que le ocupo al ciudadano 15,660 dólares, que también ocupo un camión marca FREIGHTLINER color blanco con placa Guatemalteca no. C537BXT y con su remolque color blanco placa Guatemalteca no. TC80BBQ, mercadería, formulario de aduana, y la circulación del camión, También ocupo un celular, un pasaporte y dinero en efectivo y realizo acta de entrega de la mercadería por orientación superior, y que ocupo dos envoltura plástica y que el dinero encontrado estaba en la parte del cabezal del camión, en un compartimiento o la caleta que está debajo del timón y que el dinero venia en fijos de bolsas de plástico color transparentes, que eran dos paquetes y que Carlos Quintana practico prueba de llostra, y que fue el acusado quien puso en conocimiento a la Policía y que en ese momento se trasladaron a la Policía de Ciudad Sandino y que el camión traía un desperfecto mecánico, Con esta prueba testifical se acredita que el acusado EDGAR ANTONIO URCUYO fue quien se dirigió a la Policía Nacional a informar que el camión que conducía tenia desperfecto mecánico, Por lo que a mi lógica si el acusado tenía conocimiento que en el camión traía dinero oculto en el cabezal no hubiera puesto en conocimiento a la Policía Nacional y colaborar en trasladarse de donde había dejado parqueado el camión que es la bascula kilometro 20 carretera nueva a león hacia el Distrito Policía de Ciudad Sandino, III.- Con la Prueba Testifical de CARLOS JOSE QUINTANA HERNANDEZ. Que realizo un curso de N220QSINTERTRICE que es un instrumento de tipo electrónico el cual es utilizado para recoger patrones de Drogas y que tiene conocimiento técnico para este tipo de máquina, y que reconoce su firma en el documento sobre los hechos que ocurrió el día 23 de julio del 2012 a la cero hora, y que en fecha 25 de julio del 2012 solicitud que le realizo el examen al investigado y a unos paquetes de dinero que traía el acusado y que le dio positivo para cocaína en la pantalla mecánica y que la camisa del acusado dio positivo para cocaína en el pantalón resulto negativo, y que también aplico la misma técnica a los billetes y solo un paquete dio positivo para y el segundo paquete dio positivo para una H heroína, que en el ambiente hay estas partículas de sustancia, al exponerse estas sustancia al medio ambiente que contamina quedando expansiva dichas sustancia en partículas, El fiscal incorpora prueba documental de conformidad al arto 210 CPP Solicitud de de convalidación de Allanamiento y detención que emitió la Juez Segundo de Audiencia del Departamento de Chinandega y también Acta de Allanamiento que se ocupo una serie de electrodoméstico que se encontraron en la vivienda donde habita el acusado, IV.- Con la prueba Testifical de YADER CARDENAS SEQUEIRA, Que es especialista en la escena del crimen, encargado de recoger evidencia en el lugar de los hechos y que en compañía de la Investigadora Irma, en el lugar del hecho se observo un furgón, placa de nacionalidad Guatemalteca y que lo fijo con el ciudadano Edgar y la ciudadana quien acompañaba es esposa del conductor y posteriormente procede en la parte interna del furgón en compañía de los oficiales de Droga procede al registro del cabezal y se observa en la parte del cabezal un tablero y con ayuda del furgonero encontraron dos paquetes y que embalo los dos paquetes con envoltura plástica donde se observaron donde se observa billetes de diferentes denominaciones y luego se procedió a trasladar el furgón con el investigado Edgar y la señora Eira y procedió abrir los paquetes un paquete contenía 7,980 dólares y el segundo paquete que contenía 7,980 dólares para un total de 15,960 dólares, muestra la evidencia que consiste en dinero en dos paquetes de diferentes denominaciones que lo que llevaba en su bolso era la cámara y el dinero quedo dentro del cabezal del furgón y con la puerta cerrada y custodiada con el Capitán y la teniente Chavarría y que él se retiro a una venta a una distancia de veinte metros y que realizo Acta de Embalaje y que la fecha de recolección rola 21 de julio del año 2012, a las 11:30 Am y que hubo un error en poner esa fecha y que el señor

José Abraham Sánchez quien es periodista es quien lo desprestigio y quien le puso en mal con un video fue un error humano al poner fecha distintas, Esta autoridad paso a valorar esta prueba testifical quedo debidamente acreditada por lo expuesto por el funcionario de la Policial Nacional como especialista en la escena del crimen y recolección de evidencia en el lugar de los hechos al retirarse YADER CARDENAS del lugar de la escena del crimen que es una vía pública al frente del distrito Diez de la Policía donde estaba parqueado el camión e ir a una venta a una distancia de veinte metros quedo demostrado que se rompió la cadena de custodia y más grave aun que en la fecha del elaboración de acta de embalaje de la evidencia fue realizada dos días antes de que ocurriera los hechos acusados, Por lo que era una prueba fundamental que desvanece totalmente la responsabilidad del acusado EDGAR NATONIO URCUYO. V.- Con la Prueba Testimonial de Oficial Mayor HARLIN MARTIN ACUÑA MURILLO Que sus funciones son múltiples que reconoce su firma en el documento que es un Informe que fue elaborado 23 de Julio del 2012, en la afuera del Distrito Diez y que se inspección un camión de placa Guatemalteca y semi remolque que venía pegado al cabezal y quien lo acompañaba al acusado era la señorita Eira Lorena Robleto, según el diseño del vehículo ya había sido removido, realizo una inspección más detallada intruducio su mano y era un paquete y luego volvió a meter su mano y era otro paquete y que tuvo conocimiento que el vehículo tenia desperfecto. **VALORACION DE LA PRUEBA DE DESCARGO:** 1.-Con la prueba testimonial de EIRA LORENA ROBLETO NOGUERA que el día de los hechos ella iba a ser compras y que su esposo EDGAR ANTONIO URCUYO, iba para Costa Rica y que se detuvieron en la bascula por que el camión tenia desperfecto mecánico, traía problema en el timón, se dirigieron a la Policía y que esperaron hora y media para que lo atiende un policía y la manifestaron que mandarria a unos oficiales. Con la Prueba Testifical de FELIX PEDRO CASTILLO, se acredita que él como electricista automotriz reviso el camión el sábado y que tenia desperfecto mecánico y que lo podía reparar en horas, por lo que el acusado le manifestó que se iba arriesgar a conducirlo así. Por tanto: Se declara no culpable al ciudadano EDGAR ANTONIO URCUYO, se ordena su inmediata libertad y se revoca toda medida cautelar impuesta.-

#### PRETENSIONES DE LAS PARTES.-

Las partes procesales plantean sus pretensiones a la luz de los elementos de prueba debidamente incorporada en audiencia de juicio oral y público. Al efecto, el Ministerio Público en sus alegatos de apertura y finales, expreso: Ministerio Público, atreves del Fiscal Auxiliar Lic. Félix Ramón Hernández expreso: Habiendo escuchado la lectura del libelo acusatorio esta representación estará demostrando los hechos acusados que se dieron lectura a través de cada uno de los elementos de pruebas que vendrán a juicio como son testigos y oficiales que realizaron los actos de investigación, El Procurador Penal Especial atreves del Lic. Raduan Abraham Abarca Espinoza manifiesta que atreves de la prueba de vapor tracer en la que se demostrara que en el cuerpo del acusado y en camión había partículas de drogas. 2- Defensor privado, atreves del Lic. José Manuel Urbina Lara expresa: Mi estrategia de defensa será la refutación de cada una de las pruebas que vendrán a juicio a si mismo pido que se respete el derecho de presunción de inocencia que cobija a mi defendido y contrarrestar con pruebas testificales. Alegatos Conclusivos de conformidad al Arto. 314 CPP.- 1-**Ministerio Público**, expreso: El día de hoy estamos ante hechos que se refieren que hará un breve resumen de la prueba que el señor venia conduciendo el camión de la ciudad de Guatemala con destino a Costa Rica porque traía una carga de esa nación y se demuestra que el día de los hechos se detuvo en la bascula del kilometro 20 carretera nueva a león por desperfecto mecánico y le solicito que le fuera a revisar el camión, que el delito de lavado de dinero tiene varios objetivo y la primera es transportar dinero de forma ilícita y que el prueba testifical de Leonel Vilchez y Irma García que el acusado puso en conocimiento de un problema que traía el camión y que para hacer una revisión más minuciosa se hizo en el Distrito Diez de la Policía y que no se le encontró nada, Que este hecho de encubrimiento del dinero que traía de otro país nos da el origen al tipo penal y que el buen samaritano de EDGAR URCUYO fue dar una noticia Criminis, que la defensa pretende justifica la cantidad de mil setecientos dólares en la casa de Chichigalpa, Que es claro el ha mantenido el ocultamiento de ese dinero, es claro que los hechos fue a la siete de la mañana no había necesidad de llevar luces encendida por lo que se ha configurado el ocultamiento de dinero que hay un vinculo de la prueba que viene de narcoactividad, solicita un fallo de culpabilidad. 2.-**Procurador Penal**: Expresa que la PGR se comprometió en demostrar la responsabilidad penal del señor acusado demostrando atreves de documentales, testificales y periciales que no queda más dudas sobre la participación del señor Urcuyo, ya que las testificales ofrecidas indica básicamente a los hechos concretos narrado y sustentado en la Constitución y en la 641, y normado en el artículo 282 Pn, y se probó el verbo rector que es el ocultamiento, y que el dinero encontrado en el camión estaba contaminado con sustancia estupefacientes que era cocaína y heroína, que ninguno de los testigo vino a justificar el dinero que traía el acusado, se ha evidenciado la existencia de un delito y probado de que venía ocultando dinero y que quería jugar con la inteligencia de la policía y de la fiscalía y pide un fallo de culpabilidad. 3- **Defensor Privado**: expresa: El ministerio Público y la Procuraduría General de la República se me hace difícil debatir algo que no tiene ningún fundamento, ya que sus pruebas no tienen valor suficiente con la declaración del oficial Leonel Vilchez, pero el vino a decir que su defendido denunció una irregularidad y este oficial lo que hizo fue denunciar la irregularidad el acusado junto a su esposa, esto no fue un montaje como es que personas van ir a una estación y llevar a su esposa para que la detengan junto con él, y esperaron hora y media para que los atendiera y que con respecto a las sustancia de cocaína y heroína todos andamos expuesto a contaminarlo con estas partículas y que cualesquiera podemos andarla, con la testigo Yader Cárdenas este vino fue a tomar fresco a la venta y esto se llama contaminación de la prueba, aquí se rompió con la cadena de custodia, no puedo decir si tomo dinero, pero no puede andar paseándose con el dinero en todo Ciudad Sandino por esta situación de irregularidad y eso se llama contaminar la prueba y romper la cadena de custodia, Manifestando el testigo Leonel Vilchez que el canal 10 presiono que por eso se equivoque y tuvo tiempo suficiente para hacer un trabajo profesional y no andar con el dinero de la prueba de evidencia en todo Ciudad Sandino.- **JUEZ**: Con la facultad de que me permite el Arto. 320 PARRAFO. 2 CPP, procederá a dar el fallo en una hora. la

Suscrita Juez Suplente Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino-Departamento de Managua, establece para emitir un fallo en el proceso penal, promovido por el ministerio público en contra del ciudadano Edgar Antonio Urcuyo por los hechos calificados provisionalmente al tipo penal de lavado de dinero, bienes y activos en perjuicio de estado de Nicaragua (orden socioeconómico), las consideraciones a saber: I-Que en el proceso penal Nicaragüense el acusado, protegido por la presunción de inocencia, establecida en el arto. 34.1 de la Constitución Política, en el arto. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el arto. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el arto. 2 del Código Procesal Penal, no tiene que probar su condición de inocente. II- Que la carga de la prueba gravita sobre los hombros del actor penal-Ministerio Público; sin embargo, esta obligación de ineludible cumplimiento debe ser cometida con los elementos de prueba intercambiados. III- Que el órgano jurisdiccional penal en la valoración de la prueba tiene la potestad exclusiva de asignar el valor probatorio que considere a cada elemento de prueba con absoluta libertad, pero, con el deber de apegarse a la racionalidad y fundamentación de la sentencia, explicando las razones por las cuales, llega mediante el análisis de la prueba o pruebas a la certeza de la culpabilidad o inocencia del acusado, artos. 16, 153 CPP. En la presente causa penal, al amparo de lo relacionado se determina: a)- Que el Ministerio Público está obligado a probar los hechos acusados con elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes, tal como lo dispone el arto. 268 CPP. Sin embargo, la prueba de cargo presentada e intercambiada incorporado en juicio oral y público bajo la inmediación del juzgador y con observancia de los principios de contradicción y publicidad, artos. 13, 281, 285, 287 CPP. Por tanto: **Se declara no culpable al ciudadano Edgar Antonio Urcuyo se ordena su inmediata libertad y se revoca toda medida cautelar impuesta al acusado Edgar Antonio Urcuyo.**

### CONTENIDO DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.-

-I-

En audiencia de juicio oral y público se incorporo bajo la inmediación con observancia de los principios de contradicción y publicidad la prueba de cargo presentada, intercambiada y admitida por la juez de audiencia y garantía, misma que a continuación se menciona: Leonel Vilchez, Irma Elizabeth García Martínez, Carlos José Quintana Hernández, Yader Cárdenas y Harlin Acuña. Por lo que la suscrita Judicial procede a realizar la valoración de cada uno de los medios de prueba, con estricta aplicación del criterio racional y observando las reglas de la lógica con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial es por ello que procedo a valorar las siguientes testimoniales en el orden: I.- Testimonial de **LEONEL VILCHEZ**, Que es el oficial de inspecciones oculares y refirió ante esta autoridad que el Comisionado Pablo, le informo que tenía que cubrir el caso, que no recibió ninguna denuncia y posteriormente llego al lugar de la bascula que está en el kilometro veinte carretera nueva león donde estaba parqueado un camión que con él iba el acusado Edgar, y que cuando llego al lugar donde estaba el camión este se encontraba enflavado el cual era un cabezal y que luego procedió informar a su jefe que tenía que trasladar el camión al distrito y que procedieron a realizar el traslado del mismo y que con ellos, venia una muchacha que era la esposa del acusado, que supo que encontraron dinero II.- Testimonial de **IRMA ELIZABETH GARCIA MARTINEZ**; Quien refirió que está ubicada en el área de Auxilio Judicial, departamento de Droga Managua y que el día de los hechos ella se traslado de la Dirección de Auxilio Judicial por orientaciones de su superior en compañía de un equipo técnico especialista en la escena del crimen y que realizo un recibo de ocupación con fecha veintitrés de julio del año doce, a las doce de la tarde, donde refleja que le ocupo al ciudadano Edgar Urcuyo, la cantidad de quince mil novecientos sesenta dólares (US\$ 15,960), que también ocupo un cabezal marca FREIGHTLINER, de color blanco con placa Guatemalteca No. C537BXT, con su remolque sin marca, de color blanco, placa Guatemalteca No. TC80BBQ, con sus respectivas llaves, documento declaración de tránsito internacional de mercadería, DUT SV12000000130878, remitente compañía industrial Corrugadora Guatemala, S. a, consignatario Frutas tropicales, Venecia, dos folios, un documento formulario de aduanero único centroamericano No. 98-26-3850-2012, exportador compañía industrial corrugadora Guatemala S, A, consignatario Frutas Tropicales Venecia S, A, cuatro folios Carta Porte CG-2012, 47-01, referencia de factura 58917, manifestó de carga compañía industrial corrugadora Guatemala S, A, Factura cambiaria libre de protesto serie A, numero 58917 a nombre de Frutas Tropicales Venecia S. A, documentos varios, una circulación del cabezal marca FREIGHTLINER, placa TC80BBQ, también refirió que el mismo día realizo ocupación a: Eira Lorena Robleto Noguera, la ocupación de una cedula de identidad a nombre de Eira Robleto Noguera No. 081-231291.0002W, un celular marca Nokia de color negro No. 86354221, diez billetes de veinte dólares, tres billetes de quinientos córdobas, de igual forma realizo la ocupación a: Edgar Antonio Urcuyo, de lo siguiente objetos: Una cedula de identidad a nombre de Edgar Antonio Urcuyo, No. 084-070270-0001K, un pasaporte a nombre de Edgar Urcuyo, de la Republica de Nicaragua No. C01098470, un celular marca Samsun de color negro No. 87192407, cinco billetes de veinte dólares, un billete de cincuenta córdobas, un billete de veinte córdobas un billete de veinte córdobas. Y que también hizo el acta de entrega en depósito de la mercadería que traía el camión al ciudadano Samuel Dávila, quien era Jefe del Departamento. También realizo una acta de detención en contra del acusado Edgar Urcuyo, y que la causa de detención fue por lavado de Dinero, pero en el caso de Eira Lorena Robleto Noguera, no se formalizo la detención porque tuvo conocimiento que esta no tenía nada que ver con los hechos. Asimismo punteo que el dinero se encontró en la parte del cabezal del camión y observo que este estaba debajo del timón la caleta y que por el espacio que había debajo del timón logro observar por fuera porque quien saco el dinero donde estaba fue Yader Cárdenas, y fue quien realizo las mediciones donde lo encontraron y también observo que Carlos Quintana, practico la prueba de Scintrex Trace Corp, que es la prueba que se aplico al camión, al dinero y al acusado y que el resultado fue positivo para cocaína. III.- Testimonial de **CARLOS JOSE QUINTANA HERNANDEZ**. Quien refirió que realizo un curso de N2200SINTERTRICE, que es un instrumento de tipo electrónico el cual es utilizado para recoger patrones de Drogas y que tiene conocimiento técnico para esta máquina, y que sobre los hechos que ocurrió el día veintitrés de julio del dos mil doce, a la cero hora, realizo un examen en fecha veinticinco de julio del doce, a solicitud del Comisionado Farley, quien es el segundo Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial, quien le orienta que realice examen al investigado Edgar Urcuyo, a los paquetes de dinero y al

camión que traía el acusado, examen que dio positivo para cocaína en la pantalla mecánica y que la camisa del acusado dio positivo para cocaína en el pantalón resulto negativo, y que también aplico la misma técnica a los billetes, y solo un paquete dio positivo para y el segundo paquete dio positivo para una H heroína. Que estas sustancia encontrada son partículas que al exponerse al ambiente contamina.- Asimismo fue incorporado en audiencia de continuación de Juicio la prueba documental de conformidad al arto 210 CPP, como es la solicitud de convalidación de Allanamiento y detención que emitió la Juez Segundo de Audiencia del Departamento de Chinandega y también Acta de Allanamiento que se ocupo una serie de electrodoméstico que se encontraron en la vivienda donde alquilaba y habitaba el acusado Edgar Urcuyo. **IV.- Testimonial de YADER CARDENAS SEQUEIRA;** Quien es especialista en la escena del crimen, y se encargo de recoger evidencia en el lugar de los hechos a las once de la mañana, en la dirección costado norte del distrito policial diez, en donde observo una calle adoquinada de doble vía con dirección Este y oeste, en vía donde se observa un furgón compuesto con su cabezal, marca Freightliner, color blanco placa No. C537BK, el cual fue señalado como A, posteriormente se fija el cabezal con los ciudadanos de nombre Edgar Antonio Urcuyo, y Eira Lorena Robleto, asimismo se observa un tráiler sin marca visible color blanco con placa No. TC8088Q, el cual tenía marchamo numeración DGA-SV704317. Posteriormente se procede a ingresar a la parte interna del cabezal por la puerta derecha, la que fue señalizada como "B" en compañía de oficiales de las UMI de la Dirección de Investigaciones de Droga se realiza la inspección y el registro en la parte interna del cabezal en donde se observa en la parte media inferior del tablero, un panel del sistema eléctrico el cual fue señalado como "C" al quitar dicho panel se observa una caleta con una abertura (entrada) de 15 centímetro de ancho por 22.5 centímetro de largo con una profundidad de 6.25 centímetros en su parte interna posee una altura de 72.5 centímetro por 50 centímetro de ancho, en donde se encontraron dos paquetes con envoltura plásticas transparentes, los que fueron señalado como 1 y 2 ver fotografía 15, 16, 17, 18, 19 y 20, posteriormente se traslada a la oficina del Jefe de la Sección de Operación del Distrito Policial No. 10 en presencia del capitán Álvaro René Chavarría, teniente Irma García Miranda, Edgar Antonio Urcuyo, Eira Lorena Robleto Noguera entre otros oficiales del Distrito Policía no. 10 ambos paquetes fueron abiertos y cada paquete poseía en su totalidad lo siguiente: cuatros fajos de billetes en moneda dólar americano, el primer paquete contenía trescientos noventa y nueve (339) billetes en denominación de veinte (20) dólares americano para un total de siete mil novecientos ochenta (7,980) dólares americano, el segundo paquete contenía trescientos setenta y nueve (379) billetes en denominación de veinte (20) dólares americanos y cuatro (4) billetes en denominación de cien (100) dólares americano para un total de siete mil novecientos ochenta (7,980) dólares americanos, contabilizando un total final de quince mil novecientos y sesenta (15,960) dólares americanos esto respecto a la incorporación del acta "Inspecciones General y Detallada", Que se dirigió a una venta a comprar una gaseosa que está ubicada a 20 metros de distancia donde estaba ubicado el camión que lo que portaba en su bolso era la cámara, que cometió un error en poner la fecha dos días antes de los hechos en las bolsas que envalo las evidencias **V.-Con la Prueba Testimonial de Oficial Mayor HARLIN MARTIN ACUÑA MURILLO,** Que sus funciones son múltiples que elaboro un Informe que contiene su firma y sello de la Policía con 23 de Julio del 2012, en la afuera del Distrito Diez y que realizo inspección en un camión de placa Guatemalteca y semi remolque que venía pegado al cabezal y quien lo acompañaba al acusado era la señorita Eira Lorena Robleto, según el diseño del vehículo ya había sido removido, realizo una inspección más detallada introdujo su mano y era un paquete y luego volvió a meter su mano y era otro paquete y que tuvo conocimiento que el vehículo tenía desperfecto. **VALORACION DE LA PRUEBA DE DESCARGO:** I.-Con la prueba testimonial de **EIRA LORENA ROBLETO NOGUERA** que el día de los hechos ella iba a ser compras y que su esposo EDGAR ANTONIO URUCUYO iba para Costa Rica y que se detuvieron en la bascula por que el camión tenía desperfecto mecánico, traía problema debajo del timón, se dirigieron a la Policía y lo atiende un policía y le manifestaron que mandaría a unos oficiales. Y llegaron los oficiales y le dijeron que le mostrara donde estaba lo raro y como no encontraron nada le manifestaron los Policía que se trasladaran al Distrito Diez, donde siguieron revisando el camión y ella a su marido los metieron adentro de la Policía, luego después vinieron los de narcóticos y cuando inspeccionaron el camión ellos estaba presente, y que tuvieron presente también a la hora que contaron el dinero.- Con la Prueba Testifical de **FELIX PEDRO CASTILLO,** acredito que él como electricista automotriz, que el señor Urcuyo le pidió que le hiciera un trabajo en el camión porque andaba problema de intermitencia en las luces, y esto se debe alteración de energía y que para dar solución a este problema que requería de tiempo para solucionar el problema como en seis horas, y que no podía hacer rápido este trabajo, y le dijo que se fuera al suave por que el desperfecto mecánico que llevaba el camión provoca problemas en las luces y otras veces en la computadora y otras veces el circuito lo apaga, y que en alguna otras ocasiones encontró al acusado con el camión apagado en la carretera y él lo soluciono en su momento por lo que el acusado le manifestó que se iba arriesgar a conducirlo así. Prueba testimonial de **BEYANIRA LEONOR GUERRERO;** Con quien se acredito es una vecina que conoce al acusado desde niño y que realizo una transacción con el causado una compra venta de un terreno en Chichigalpa en el Barrio La Luz, y que producto de la venta ese día le entrego tres mil dólares al acusado y después le dio un plazo para que cancelara la deuda y después el resto de dinero el causado le dio dinero el día tres de junio del mismo año, que la declarante recibe ramesa familiar en dólares procedente de los Estados Unidos. Esta autoridad Judicial al realizar y asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, procedo a justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorgo el determinado valor de toda la prueba en su conjunto en base a la apreciación conjunta y armónica de la misma en su totalidad fue incorporada en audiencia de juicio Oral y Público; es por ello que a mi lógica esta autoridad Judicial; considero que si el acusado Edgar Urcuyo tenía pleno conocimiento que en el camión que venía conduciendo traía dinero oculto en una caleta ubicada en la parte media inferior del tablero del cabezal frente a la palanca del cambio del camión, no hubiera puesto en conocimiento a la Policía Nacional de este hecho y mucho menos colaborar con los actos investigativos posteriores que se realizaron dicha Institución Policial y menos trasladarse con el camión donde lo había dejado parqueado en la bascula

kilometro veinte carretera nueva a león y trasladarlo al Distrito de Policía de Ciudad Sandino. Asimismo le quedo claro a esta Judicial que se violento la cadena de custodia porque la investigación de los hechos debe de regirse por técnicas y métodos científicos, pero estos deben de apegarse a las exigencias legales existentes y a la aplicación de métodos y técnicas científicas de acuerdo a nuestro Código Procesal Penal. El artículo 227 del CPP, procedimiento que no fue cumplido a criterio de esta Judicial se violento debido a que el Oficial Yader Cárdenas, estableció que en la bolsa de embalaje de evidencia del dinero ocupado venia con fecha veinte y uno de Julio del año dos doce por lo que la lógica me dice que ocupo la evidencia dos días antes de los hechos acusados que fue el día veintitrés de julio del año dos mil doce y según recibo de ocupación del dinero realizado por la Oficial Irma García, el dinero se ocupo el día veintitrés de Julio del año dos mil doce, a las dos y quince minutos de la tarde. Por lo que a esta Judicial le causa duda el hecho que día exacto que ocuparon el dinero y que fue aportado e incorporado en el Juicio Oral y público como evidencia las bolsas debidamente embalada con fecha de dos días de anticipación a los hechos acusados, por lo que no podemos considerarlo como un error, máximo que el funcionario en el momento que estaba realizando su función laboral se retiro de la escena del crimen a comprar una gaseosa a una venta que está ubicada a 20 metros de distancia donde estaba parqueado el camión, tampoco quedo acreditado con ninguna de las pruebas testimoniales que fueron evacuadas en juicio oral y público que perteneciera el dinero ocupado y encontrado en el camión al acusado Edgar Urcuyo, porque de haber sido esta la situación este no hubiera dado parte a la policía nacional de este hecho; si bien es cierto se encontró en el camión la cantidad de quince mil novecientos sesenta dólares ( US\$ 15, 960), que iba conduciendo el acusado, pero no se supo su procedencia razón y circunstancia que me causa duda este hecho porque con ningún testigo se acreditó el hecho que el acusado haya sido el dueño del dinero; pero si quedo acreditado para esta Judicial que el acusado dio aviso a las autoridades policiales del desperfecto mecánico que el camión presento y que por esta situación el acusado Edgar Urcuyo, se detuvo en la bascula del kilometro veinte carretera nueva a león, situación y circunstancia que corroboro la acompañante la señora Eira Lorena Robleto, quien es esposa del acusado y el Sr. Félix Castillo, quien es electricista automotriz, quien días antes había brindado servicio de revisión al camión por desperfecto mecánico y quien le refirió al acusado Urcuyo, que no podía dar solución a este problema que requería de tiempo para solucionar el problema como una seis horas, y que no podía hacer rápido este trabajo, y le dijo que se fuera al suave por que el desperfecto mecánico que llevaba el camión. Se tiene como Hechos No probado que el acusado Edgar Antonio Urcuyo en el camión que conducía con la finalidad de ocultar o encubrir el dinero con fines ilícito ya que estos dos elementos del tipo penal no fueron acreditado por ninguna de las pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público para que dicha conducta de traslado y portación del dinero que realizo el acusado Edgar Antonio Urcuyo sea una conducta ilícita.-

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

-I-

En el procesal penal que nos ocupa, no podemos dejar inadvertido que se cumplieron cada uno de los principios fundamentales que lo rigen, en particular los principios probatorios a saber: a) -Principio de Presunción de Inocencia. El acusado EDGAR ANTONIO URUYO, no solo fue presumido inocente sino tratado como inocente durante el proceso penal incoado en su contra. b)- Principio de libertad Probatoria. Esta autoridad judicial conforme con un criterio racional observando las reglas de la lógica y con absoluta libertad determina que no fueron plenamente demostrados los extremos de la acusación fiscal mediante la reproducción y valoración de la prueba en la forma que disponen los artos. 153, 154, 157, 191 y 193 CPP. c)- Principio de licitud de la prueba En la tramitación del proceso desde la delicada practica de los actos de investigación y probatorios hasta la incorporación de los mismos en audiencia de juicio oral pública las partes procesales no observaron ninguna contravención a este principio ni reprodujeron en sus alegatos la ilicitud de ninguna prueba. Por lo tanto, cumplidos los principios básicos relacionados hemos de concluir que nuestro sistema de enjuiciamiento penal tiene sus cimientos en estado de derecho garante de la libertad individual que se traduce en el máximo respeto a la dignidad y a la libertad humana tanto del acusado como de la víctima. Sin embargo hoy día no se cuenta con una Ley o reglamento referente a la construcción de la Cadena de Custodia. Sin embargo, en la legislación penal se advierten determinados artículos que hacen relación a ciertas fases de la Cadena de Custodia: Código Procesal Penal: Artos. 1, 154, 159, 215, 216, 227, 230 inciso. 1, 4 y 5, Arto. 244, 245, 273. Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional: Artos. 3 incisos. 25, Arto. 35, 47 inciso 5. Decreto 26-96, Reglamento de la Ley de la P.N: Arto. 56 y 68 numeral 2 inciso. c) y f) y numeral 4. Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto procederá su absolución. De igual manera el Artículo. 10 Del Código Penal de la ley 641, establece que el juez debe de apegarse a la literalidad de la ley que prohíbe en materia penal la interpretación extensiva de la ley y que en caso de duda en cuanto a la interpretación de la ley el juez debe de aplicar la ley más favorable al acusado. Asimismo el artículo. 34 Cn, primer párrafo el cual establece que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las garantías mínimas como: A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Es importante dejar claro que nuestra Constitución Política no regula de manera explícita a la duda razonable como una garantía mínima constitucional pero, si la encontramos regulada como un derivado de una de las garantías mínima constitucional como es que todo procesado se presumirá inocente mientras no se le pruebe lo contrario conforme a la ley en el Arto. 34 de la Constitución Política Nicaragüense, Y el Arto. 2 del Código procesal Penal, Establece el principio de presunción de inocencia de que toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. Hasta la declaratoria de culpabilidad ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. La duda razonable está regulada en nuestra legislación procesal penal como un sub. Principio derivado de la presunción de inocencia la cual debiese estar regulada de manera independiente es decir como un principio independiente ya que este es una garantía constitucional reconocida internacionalmente como una garantía que vela por el respeto de derechos constitucionales fundamentales que tiene toda persona cuando enfrenta un proceso penal en su contra. De conformidad al arto

282 Del Código Penal no se demostró que el acusado Edgar Antonio Urcuyo trasladare el dinero ocupado en el camión que conducía con la finalidad de ocultarlo o encubrir su origen ilícito Ninguna de las pruebas evacuada en Audiencia de Juicio Oral y Público demostró estos elementos del tipo Penal.-

-II-

En relación al decomiso de los bienes y sobre el destino de las piezas de convicción, al ser este delito un delito provenientes de la ley 735, Ley de Prevención, investigación y persecución del, como es lavado de dinero bienes o activos, también tipificados en el Arto. 282 PN, y en el decreto 70-2010, que es el reglamento de la ley 735, en su Arto. 41- Deposito y Decomiso de Bienes Inmuebles el que establece en su párrafo segundo, "Que todos los bienes incautados que hayan sido producto instrumento o medios para la comisión de los ilícitos penales de que trata la ley atendiendo a la función e interés social de la propiedad que le corresponde tutelar y garantizar al estado serán decomisados a favor del estado de Nicaragua a través de la Procuraduría General de la República para programas sociales que determine. Y que provienen y han sido adquiridos con el valor de actividades de Crimen Organizado, por ende se consideran instrumentos de ejecución de las acciones delictivas. Al estar previstas en nuestra legislación Procesal y Penal, así como las vinculantes a reglamentación contenida en la Ley No. 735, al ordenar que toda delito cometidos productos del crimen organizado, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. **EN CONSECUENCIA SE ORDENA EL DECOMISO DE LOS BIENES** reflejados en recibos de ocupación que a continuación se detallarán enumerados así: 1.- Realizado el veintitrés de Julio del año dos mil doce, a las dos y quince minutos de la tarde, donde se ocupo al acusado Edgar Antonio Urcuyo, los siguientes objetos: Los cuales consisten en dos paquetes con envolturas plásticas de color transparente, el primero con trescientos noventa y nueve en billetes de veinte dólares y el segundo trescientos setenta y nueve billetes de veinte dólares y cuatro billetes de cien dólares, quedando un total de quince mil novecientos sesenta dólares, americanos (US\$ 15, 960), un cabezal MARCA FREIGHTLINER, de color blanco, con placa C-537BXT, un remolque de color blanco sin marca placa TC-80BBQ, con sus llaves respectivas. Circulación del cabezal MARCA FREIGHTLINER, Placa 537BKT, Una circulación del remolque placa TC80BBQ. 2.- Recibo de ocupación con fecha veintitrés de Julio del año dos mil doce, a las dos y veinte minutos de la tarde, donde se le ocupo al acusado Un celular marca Samsung de color negro, numero 87192407, cinco billetes de veinte dólares, un billete de cincuenta córdobas, un billete de veinte córdobas, un billete de diez córdobas.- 3.-Recibo de ocupación a nombre de Edgar Antonio Urcuyo, con fecha veintitrés de Julio del año dos mil doce, a las dos y veinte minutos de la tarde, en el que se ocupo lo siguiente: Cinco billetes de veinte dólares, un billete de cincuenta córdobas, un billete de veinte córdobas, un billete de diez córdobas.-

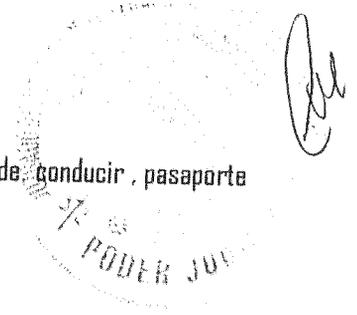
-III-

Con sustento legal en las medidas procedimentales de la Ley número 735, Ley de Prevención, investigación y persecución del, como es lavado de dinero bienes o activos, también tipificados en el Arto. 282 PN, y en el decreto 70-2010, que es el reglamento de la ley 735, en su Arto. 43. El cual establece: "Sobre la solicitud y distribución de fondos la suma recaudada por la tesorería general de la república de Nicaragua, será distribuido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones señaladas en el párrafo segundo del Arto. 58 de la ley 735, en base a las solicitudes que le formulan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si las mismas cumplen con los fines y uso exclusivos a los que deben de estar destinados a las prioridades acordadas por el CNCCO y la disponibilidad de los fondos. Procédase en consecuencia: De conformidad 41 Párrafo. 2 del reglamento de la ley 735, que establece: " Que todos los bienes incautados que hayan sido producto instrumento o medios para la comisión de ilícitos penales de que trata la ley atendiendo a la función a interés social de la propiedad que le corresponde tutelar y garantizar al estado, serán decomisados a favor del estado de Nicaragua, a través de la Procuraduría General de la Republica para programas sociales que determine. Por lo tanto **los bienes que fueron incautados según recibos de ocupaciones:** 1.- Realizado el veintitrés de Julio del año dos mil doce, a las dos y quince minutos de la tarde, objetos que deberán ser remitidos a las autoridades garantes de su emisión y autorización quien se encargara de conservarlos en las Oficina de Ocupaciones de la Dirección de Auxilio Nacional, hasta que se ordene su presentación ante la autoridad competente por lo que se ordena girar Auxilio Judicial a la comisionada Mayor Glenda Zavala, para que procedan conforme lo ordenado por esta Judicial de conformidad 41 Párrafo. 2 del reglamento de la ley 735.-

-IV-

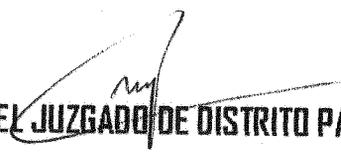
De conformidad al arto 159 del código Procesal penal **SE ORDENA LA DEVOLUCION** de todos los bins muebles descrito como enceres domésticos a la persona que acredite ser legítimo propietario y realice formal petición ante la autoridad competente y que rola en el recibo de Ocupación realizado el día veintitrés de Julio del año dos mil doce, a las tres y treinta minutos de la tarde, en la que se ocupa a la ciudadana Miriam Esmeralda Silva González, en la que se ocupo lo siguiente bienes muebles (enceres domésticos): Un equipo de sonido marca Sony color negro, con tres parlantes, una cocina color plateada marca Frigidaire, un espejo pata de león color rojo vino con su mesita de color rojo vino con su mesita, un televisor de color negro marca Sony, de 18 pulgadas, cuatro sillas mecedoras de madera, un televisor pequeño de catorce pulgadas de color negro con gris marca Panasonic, un DVD, de color negro, marca LG, con su control, un radio toca cinta color negro, marca LG, sin memoria, un abanico de color negro, marca sankey, un Dvd, color negro marca ONN, una plancha de color blanco marca Sankey, un comedor color café con seis sillas, una refrigeradora de color plateado marca LG, un teléfono celular de color negro con amarillo Tmobile, marca Sidekick, sin chip, IME, del teléfono, un teléfono celular de color negro, marca Nokia con su memoria, una arma de fuego tipo pistola de 9mm color niquelada con negro, marca Beretta USA, serie BER090243, con seis proyectiles, modelo 92FSCAL, una cómoda de noche pequeña, un juego de sofá de color vino, una caña de pescar de color celeste, un tanque de gas de color amarillo, una mesita de sala de madera, un multiuso grande de color café, una cama de color celeste, una memoria sin claro, una memoria sin TIGU. Y todos

documento los documentos personales ocupados como son cedula de identidad ciudadana, Licencia de conducir, pasaporte y dinero en efectivo en moneda extranjera mil setecientos dólares americanos (US\$ 1,700) .-



**POR TANTO.**

En nombre de la República de Nicaragua la suscrita Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino-Departamento de Managua por Ministerio de ley y de conformidad con las disposiciones legales antes citadas y los artículos: 34 Cn- 1, 2, 4, 7, 13, 224 del Código Penal: 1, 8, 7, 10, 151, 153, 154, 157, 167 inciso. I Acápites K, 173, 177, 191, 193, 194, 314, 320 Párrafo, 2 y 323 CPP y Con sustento legal en las medidas procedimentales de la Ley número 735, Ley de Prevención, investigación y persecución del, como es lavado de dinero bienes o activos, también tipificados en el Arto. 282 PN, y en el decreto 70-2010, que es el reglamento de la ley 735, en su Arto. 43, **RESUELVE:** I- Absuélvase a **EDGAR ANTONIO URQUIYO**, de Cuarenta y un años de edad, con Domicilio en De la Policía 2 ½ cuadra al sur, en la Ciudad de Chichigalpa del Departamento de Chinandega, de los hechos imputados y acusados por el Ministerio Público que corresponden al tipo penal de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** en perjuicio de **ESTADO DE NICARAGUA (ORDEN SOCIO ECONOMICO)**. II. Prevéngase a las partes el derecho que les asiste de apelar de la presente resolución en el término establecido por la Ley. III- No hay condena en costas. Cópiese y Notifíquese. -

  
**JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE DISTRITO PARA LO PENAL DE JUICIO**  
**POR MINISTERIO DE LEY.-**

**SRIA DE ACT.**